



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-33-35-009-2021-00045-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESPERANZA MONTOYA FERIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Sentencia Anticipada No.022

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin causales de nulidad, el Juzgado profiere sentencia según el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en el proceso iniciado por Esperanza Montoya Feria contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

Según el libelo inicial, la parte actora del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), pretende la nulidad de las Resoluciones, SUB177883 del 20 de agosto de 2020, SUB195129 del 14 de septiembre de 2020 y DPE 12575 del 16 de septiembre de 2020, mediante las cuales, la entidad le ordenó el reintegro de las sumas consignadas por concepto de la mesada 14 desde el año 2013.

Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada **i)** relevar a la demandante del reintegro de la suma de \$9.495.716,00, por concepto de los valores pagados de las mesadas adicionales; y **ii)** la condena en costas.

1.1.2. Fundamentos fácticos

A la demandante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante la Resolución No. GNR 3776 de fecha 8 de enero del año 2015, determinó



concederle la pensión de jubilación, en cuantía de \$1.512.654,00, a partir del 1 de noviembre de 2012.

Teniendo en cuenta la anterior liquidación, la demandante promovió demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación, en cuantía del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante su último año de servicios, conforme las Leyes 33 y 62 de 1985.

El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 20 de septiembre de 2016, profirió sentencia dentro del dentro del proceso radicado No. 11001 33 35 030 2016 00124 00, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” el 21 de abril de 2017, quedando debidamente ejecutoriada el día 22 de junio de 2017.

Mediante oficio radicado en Colpensiones el día 18 de octubre de 2017, se solicitó el cumplimiento de las providencias, adjuntando la primera copia de las mismas. En razón a ello, la Administradora de Pensiones expidió la Resolución No. SUB 96393 de 10 de abril de 2018, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones Económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (vejez – cumplimiento de sentencia), donde ordena pagar la mesada pensional a partir del 1º de noviembre de 2012 en la suma de \$1.717.382,00.

El día 11 de febrero de 2018, la demandante radicó solicitud a Colpensiones para que se le explique los motivos para suspenderle el reconocimiento de la mesada catorce, sin un acto administrativo debidamente motivado. En respuesta a su solicitud, mediante la Resolución No. SUB 66070 del 18 de marzo de 2019, no se accedió a la petición de reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en el acto legislativo 01 de 2005, que en su artículo 1 parágrafo 4, estableció que las personas cuyo derecho a la pensión se llegase a causar a partir de la entrada en vigencia del mencionado acto, no podrán recibir más de trece mesadas pensionales al año, no obstante que se exceptuó aquellas que percibían una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuyo derecho a la pensión se causará antes del 31 de julio de 2011.

La Administradora Colombiana de Pensiones, expidió Resolución No. APB 3794 de fecha 30 de noviembre de 2019, por medio de la cual se le requirió a Esperanza Montoya Feria para que expresara su consentimiento, para la revocatoria del acto administrativo de reliquidación de su pensión respecto de la mesada 14.

La demandante concurrió a Colpensiones, donde indica que fue presionada, razón por la cual brindó su consentimiento para la revocatoria de tal determinación.



La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante la Resolución No. SUB173126 del 13 de agosto de 2020, revocó parcialmente la Resolución No. SUB96393 del 10 de abril de 2018, por medio de la cual se dio cumplimiento a una decisión judicial, indicando que, como consecuencia de la solicitud de reliquidación se modificó el valor inicial de la prestación económica, superando el tope de tres salarios mínimos para tener derecho a percibir la mesada 14 de acuerdo al Acto Legislativo 01 de 2005, disponiendo además el cobro de los valores cancelados por concepto de mesada 14 con anterioridad.

Sostuvo que, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, desconoce todos y cada uno de los actos administrativos que tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez, con cuantías inferiores a los tres salarios mínimos; como tampoco obra elemento de juicio del que se desprenda que Esperanza Montoya Feria en algún momento haya ejercido actos dolosos y de mala fe para acceder a la mesada catorce que le fue reconocida y cancelada por Colpensiones, razones más que suficientes para que no se ordene el reintegro de dichas sumas recibidas de buena fe.

1.1.3. Normas Violadas y Concepto de violación

El extremo activo invocó como normas violadas preámbulo de la Constitución, y sus artículos 1, 2, 4, 11, 12, 16, 25, 29, 39, 46, 48, 53, 55 y 56. La Ley 33 de 1985, el Decreto 3135 de 1968, Acto Legislativo No. 1 de 2005.

Explicó que, el derecho a recibir la prestación periódica o mesada pensional, así como las mesadas adicionales es el derecho que le asiste a su titular, de modo que las condiciones económicas que le aseguraban una existencia digna para aquél y su familia durante su vida productiva se mantengan y se prolonguen en la etapa en que sus capacidades laborales se ven disminuidas.

Recalcó, que la Constitución Nacional, no paso por alto la protección especial a la seguridad social en el aspecto pensional, que sin dudas fueron inadvertidas y vulneradas por la Administradora Colombiana de Pensiones, quien le reconoció a través de los actos administrativos acusados las mesadas adicionales, teniendo en cuenta que la demandante no percibía más de tres (3) salarios mínimos, por lo tanto, no le corresponde reintegrar a Esperanza Montoya Feria el descuento de una sumas pagadas toda vez que ella las recibió de buena fe.

Concluyó que, en razón a que no obra el más mínimo elemento de juicio del que se desprenda que la demandante en algún momento haya ejercido actos dolosos y de



mala fe para acceder a las mesadas adicionales que le concedió Colpensiones, pues la pensión de jubilación que le reconoció dicha entidad en principio correspondía a menos de tres salarios mínimos legales vigentes; por lo que, considera se debe relevar a la demandante de reintegrar las sumas exigidas en los actos administrativos acusados, toda vez que las recibió de buena fe, implicando la declaratoria de nulidad de los actos acusados.

1.2. Contestación de la demanda.

La entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y condenas.

En cuanto a los hechos tuvo como ciertos del segundo al décimo y el doceavo; frente al onceavo, treceavo al dieciseisavo adujo que no eran hechos, y en cuanto al primero aseveró que no le constaba y que se atenía a lo que se demostrara.

Posteriormente propuso como excepciones:

- Enriquecimiento sin justa causa
- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Inexistencia del derecho reclamado
- Cobro de lo no debido
- Buena fe de Colpensiones
- No configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno
- No configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria
- Prescripción
- Compensación
- No procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público
- Genérica.

1.3. Trámite procesal

La demanda fue radicada el 16 de febrero de 2021; y mediante providencia del 18 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, y una vez corregidos los errores advertidos, el 26 de julio de 2022, este Juzgado admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, el cual se notificó personalmente el 22 de agosto de 2022.



Una vez fenecido el término otorgado a la entidad habiendo esta contestado en oportunidad y surtido el traslado de las excepciones, mediante auto del 30 de mayo de 2023 se tuvo por contestada la demanda, se dijo que las excepciones de mérito serían resueltas en la sentencia, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas aportadas por las partes, y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tenía emitiera su concepto.

1.4. Los Alegatos de conclusión.

En el término concedido por el Despacho, la parte demandada remitió el escrito de alegaciones finales. Mientras que, la parte accionante guardó silencio y el Agente del Ministerio Público no emitió concepto al respecto.

1.4.1. Alegatos del demandante

La parte accionante dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

1.4.2. Alegatos de conclusión de la entidad demandada

La entidad demandada expuso que, no es objeto de controversia que el Instituto de los Seguros Sociales reconoció en favor de la demandante, una pensión de vejez mediante la Resolución N° 38649 del 28 de octubre del 2011 en cuantía de \$1.356.510 cuya inclusión en nómina se encontró condicionada a la desafiliación del servicio, que una vez acreditada se profirió la Resolución GNR 356645 del 13 de diciembre de 2013 mediante la cual se ordenó la inclusión en nómina y se estableció como mesada pensional inicial la suma de \$1.440.318 con fecha de efectividad a partir del 01 de noviembre de 2012.

Posteriormente, a través de las Resoluciones GNR 288280 del 21 de septiembre del 2015 y VPB 74455 del 11 de diciembre del 2015 negó la solicitud de reliquidación elevada por la demandante, circunstancia que conllevó a que se interpusiera acción de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo radicado 11001333503020160012400, en el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones.

En cumplimiento de la sentencia se expidió la Resolución SUB96393 del 10 de abril del 2018 en la cual se estableció que la mesada pensional de Esperanza Montoya Feria era efectiva a partir del 01 de noviembre de 2012, y que ascendía a la suma de \$1.717.382.



Por lo expuesto, Colpensiones evidenció que al incluir la totalidad de factores salariales y en las proporciones indicadas por el operador judicial, se incurrió en la figura del pago de lo no debido al reconocer en su favor el pago de las mesadas adicionales desde el año 2013 hasta el año 2017 a pesar de no ostentar derecho a ellas.

Destacó que por lo anterior, se convalidan las decisiones de acciones de cobro adelantadas en contra de la parte actora y que se encuentran materializadas en las Resoluciones SUB 177883 del 20 de agosto del 2020, SUB 195129 del 14 de septiembre del 2020 y DPE 12575 del 16 de septiembre del 2020, de las cuales se su nulidad, por cuanto al dar cumplimiento a las decisiones judiciales del proceso con radicado 11001333503020160012400 la mesada pensional reconocida en favor de la demandante sufrió una variación que conllevó a que la misma superara los 03 salarios mínimos exigidos para seguir percibiendo la mesada adicional y por lo tanto, en salvaguarda de los dineros de las pensiones, sostuvo que Colpensiones se encontraba en la obligación de recuperar los rubros pagados bajo condiciones que ya no resultaban aplicables, bajo la prerrogativa de ejercer las acciones de cobro como se encuentra dispuesto en el artículo 2313 del Código Civil.

Finalmente solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.2.3. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme con la fijación del litigio planteada en auto del 12 de mayo de 2023, el problema jurídico se contrae en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones, SUB177883 del 20 de agosto de 2020, SUB195129 del 14 de septiembre de 2020 y DPE 12575 del 16 de septiembre de 2020. Así mismo si la demandante tiene derecho a que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no solicitarle la devolución de la suma de nueve millones cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos dieciséis pesos (\$9.495.716) m/cte, por concepto de los valores pagados como mesada 14 percibidas desde el año 2013 a 2017. Por último, se debe establecer si se debe condenar en costas a la entidad demandada.

2.2. De lo acreditado en el proceso



De las pruebas obrantes en el proceso se destacan:

2.2.1. Registro civil de nacimiento de Esperanza Montoya Feria, quien nació el 26 de septiembre de 1955¹.

2.2.2. Resolución 038649 de 26 de octubre de 2011, por medio de la cual el entonces Instituto de Seguros Sociales le reconoció a Esperanza Montoya Feria, pensión de vejez con bono pensional conforme la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de noviembre de 2011 en cuantía de **\$1.356.510**, condicionando el ingreso en nómina y pago de la misma a acreditar el retiro del servicio²:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder pensión de vejez financiada con Bono Pensional, conforme a la ley 797 DE 2003, a la asegurada **ESPERANZA MONTOYA FERIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41.700.550** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución; la cual quedará en los siguientes términos y cuantías:

A PARTIR DE	VALOR DE LA PENSIÓN
01 DE NOVIEMBRE DE 2011	\$1.356.510

La liquidación de la pensión se realizó con base en 1.724 semanas, sobre un Ingreso Base de Liquidación de \$1.719.495 al cual se le aplicó el 78.89%.

PARÁGRAFO: DEJAR EN SUSPENSO el ingreso a nómina y el pago de la mesada pensional, de la prestación económica reconocida a la asegurada **ESPERANZA MONTOYA FERIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41.700.550**, hasta tanto se aporte al expediente fotocopia autentica del acto administrativo mediante el cual acredite el retiro del servicio, así como el retiro del Sistema General de Pensiones.

2.2.3. Mediante Resolución No. GNR 356645 del 13 de diciembre de 2013, una vez acreditado el retiro del servicio, Colpensiones ordenó el pago de la pensión de vejez a la demandante en cuantía inicial de **\$1.440.318.00** que ingresó en nómina para el periodo 2013/12³:

¹ Archivo GEN-RCN-AF-2014_2975794-20160108022517 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.

² Archivo GRF-AAT-PJ-2014_2975794-20160108022516 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.

³ Archivo GRF-AAT-RP-2013_9141191-1387555815790 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **MONTOYA FERIA ESPERANZA**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de noviembre de 2012 = \$1,440,318

2013 1,475,462.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	19,110,718.00
Mesadas Adicionales	4,391,242.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	2,292,600.00
Valor a Pagar	21,209,360.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201312 que se paga en el periodo 201401 en la central de pagos del banco BBVA CP VENTANILLA 1 QUIN de BBVA CP EL POLO.

2.2.4. La pensión fue nuevamente incrementada a través de la Resolución GNR 3776 del 08 de enero de 2014, que resolvió recurso de reposición, elevándola a **\$1.512.654**⁴:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 356645 del 13 de diciembre del 2013 que decidió prestación económica al (a) señor(a) **MONTOYA FERIA ESPERANZA**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución:

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer o reliquidar la pensión de VEJEZ de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución a favor del (a) señor(a) **MONTOYA FERIA ESPERANZA**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de noviembre de 2012

2012 1,512,654.00
 2013 1,549,563.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	1,033,884.00
Mesadas Adicionales	220,538.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	124,200.00
Valor a Pagar	1,130,222.00

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201402 en la misma entidad bancaria donde se venía efectuando el pago.

2.2.5. Y la Resolución No. VPB 20235 del 04 de marzo de 2015, que resolvió recurso de apelación, modificando la cuantía a **\$1.552.562**⁵.

2.2.6. A través de la Resolución GNR 288280 del 21 de septiembre de 2015, Colpensiones negó la solicitud de reliquidación pensional elevada por Esperanza

⁴ Archivo GRF-AAT-RP-2014_5935138-20140723125530 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.

⁵ Archivo GEN-ANX-CI-2017_8014497-20170802102253 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.



Montoya Feria⁶, decisión confirmada en la Resolución VPB 74455 del 11 de diciembre de 2015, que resolvió la apelación de forma negativa⁷.

2.2.7. En razón a la negativa Esperanza Montoya Feria, a través de apoderado judicial formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra Colpensiones solicitando su reliquidación pensional, siendo tramitada bajo el radicado No.11001333503020160012400 en el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, el cual mediante sentencia adoptada en audiencia inicial de fecha 20 de septiembre de 2016, declaró la nulidad parcial de las resoluciones demandadas y ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de Esperanza Montoya Feria, en cuantía del 75% del salario de los últimos 10 años de servicios incluyendo los factores allí señalados⁸:

Demandante Esperanza Montoya
NRD 11001 33 35 030 2016 00124 00
Página 2

Primero.- Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones GNR 288280 del 21 de septiembre de 2015 y VPB 74455 del 11 de diciembre de 2015 mediante las cuales la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- negó a ESPERANZA MONTOYA FERIAS la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior al retiro, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Ordenar, a título de restablecimiento, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- reliquidar la pensión de jubilación reconocida a ESPERANZA MONTOYA FERIAS, quien se identifica con C.C. 41700550, a partir del 1 de noviembre de 2012, y de conformidad con la Ley 33 y 62 de 1985, sobre el 75% del salario devengado en los últimos 10 años de servicios anteriores al retiro tales como la asignación básica, bonificación por servicios, y las primas de servicios, navidad y vacaciones, y demás que acredite la actora, en la proporción que corresponda, y que acredite la demandante como percibidas durante el referido lapso, de conformidad con lo expuesto.

Tercero.- Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- pagar a la parte actora el valor de las diferencias de las mesadas que resultaren a su favor, después de efectuada la reliquidación y los reajustes anuales de ley, para el cual podrá hacer los descuentos que por concepto de aportes, debidamente indexados, deba realizar la demandante sobre los factores que no se efectuaron durante toda la relación laboral y en el porcentaje que le corresponda.

Cuarto.- Ordenar a la demandada indexar los valores que resulten a favor de la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA y para el cual debe aplicar la siguiente fórmula:

2.2.8. La anterior decisión fue confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado ponente Cerveleón Padilla Linares, mediante decisión del 21 de abril de 2017, que modificó el numeral segundo así⁹:

⁶ Archivo GRF-AAT-RP-2015_3151698-20150921113504 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.

⁷ Archivo GRF-AAT-RP-2015_9545438-20151211042818 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.

⁸ Archivo GDJ-SEN-PI-2017_8014497-20170802102253 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.

⁹ Archivo GDJ-SEN-SI-2017_11029459-20171018112107 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO: Confírmase parcialmente la sentencia proferida por el juzgado treinta (30) administrativo de oralidad del circuito judicial de bogotá, el 20 de septiembre de 2016, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso instaurado por la señora Esperanza Montoya Feria contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, salvo el ordinal segundo de su parte resolutive, el cual se modifica así:

"Segundo.- Ordenar, a título de restablecimiento del derecho, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a ESPERANZA MONTOYA FERIA, quien se identificada con cédula de ciudadanía No. 41.700.550, a partir del 1º de noviembre de 2012, y de conformidad con la Ley 33 y 62 de 1985, sobre el 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, esto es, entre el 31 de octubre de 2011 y el 31 de octubre de 2012 con efectividad a partir del 1º de noviembre de 2012, incluyendo los emolumentos de salario básico, prima de mérito, la doceava (1/12) parte de la prima de servicios, la doceava (1/12) parte de la prima de navidad, la doceava (1/12) parte de la prima de vacaciones y la doceava (1/12) parte de la bonificación por servicios, por las razones expuestas en la parte motiva."

SEGUNDO: Condénase en costas en esta instancia a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría del Juzgado de Origen, e inclúyase el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa.

2.2.9. Las anteriores decisiones quedaron ejecutoriadas y en firmes con fecha 22 de junio de 2017¹⁰.

2.2.10. En cumplimiento de las citadas decisiones judiciales Colpensiones profirió la Resolución No SUB96393 del 10 de abril de 2018, por la cual se reliquidó la pensión de vejez de Esperanza Montoya Feria, elevándola a la cuantía de **\$1.717.382**, efectiva a partir del 01 de noviembre de 2012¹¹:

**SUB 96393
10 ABR 2018**

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., modificado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, y en consecuencia se ordena la RELIQUIDACIÓN de la pensión de VEJEZ a favor del(a) señor(a) **MONTOYA FERIA ESPERANZA**, identificado(a) con CC No. 41.700.550, con fecha de nacimiento de 26 de septiembre de 1955, en los siguientes términos y cuantías:

IBL: 2.289.842 x 75%: \$1.717.382
Fecha de efectividad: 01 de noviembre de 2012
Fecha de Status: 26 de septiembre de 2010
14 mesadas

Valor mesada pensonal para el 2012	\$1.717.382
2013	\$1.759.286
2014	\$1.793.416
2015	\$1.859.055
2016	\$1.984.913
2017	\$2.099.046
2018	\$2.184.897

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$12.104.142.00
Mesadas Adicionales	\$1.987.445.00
Indexación	\$1.496.351.00
Intereses de Mora	\$21.280.00
Menos Descuentos en Salud	-\$1.451.400.00
Pagos ya efectuados	-\$0.00
Menos Descuentos al F. Solidaridad Mesadas ordinarias	-\$0.00
Menos Descuentos al F. Solidaridad Mesadas adicionales	-\$0.00
Menos Descuentos por aportes en pensión ordenados en el fallo judicial	-\$585.413.00
Valor a Pagar al pensionado	\$13.572.405.00

¹⁰ Archivo DJT-CEJ-CA-2017_11029459-20171018112107 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.

¹¹ Archivo GRF-AAT-RP-2018_1683933-20180410084003 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.



2.2.11. Posterior a la resolución de cumplimiento, la accionante solicitó a la entidad que se le volviera a cancelar la mesada 14, lo que fue negado por Resolución No SUB66070 del 18 de marzo de 2019, que modificó la Resolución No SUB96393 del 10 de abril de 2018, indicando que el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, reconocida se realizaría sobre 13 mesadas al año¹²:

Que para el caso de la referencia se observa que al reliquidar la mesada pensional en los términos ordenados por el **TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, modificado parcialmente por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, se arrojó una suma de \$1.717.382 para el año 2012, siendo de esta manera improcedente el reconocimiento y pago de la mesada catorce, toda vez que la misma supera los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Valor mesada reconocida a 2012	Valor mesada 3 salarios mínimos a 2012
\$1.717.382	\$ 1.700.100

Que por lo anterior es pertinente manifestar que mediante la Resolución No SUB 96393 del 10 de abril de 2018 se reconoció la prestación sobre 14 mesadas configurándose un **PAGO DE LO NO DEBIDO**, siendo de esta manera procedente remitir copia de la presente Resolución a la SUBDIRECCIÓN V, para que adelante los trámites correspondientes y determine los valores que realmente adeuda el afiliado a la Entidad.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No se accede a la petición tendiente al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio conforme a los argumentos establecidos de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar la Resolución No SUB 96393 del 10 de abril de 2018 en el sentido de ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de VEJEZ, a favor del(a) señor(a) **MONTOYA FERIA ESPERANZA**, ya identificado(a), sobre 13 MESADAS AL AÑO, conforme a los argumentos establecidos de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la SUBDIRECCIÓN V, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al(a) señor(a) **MONTOYA FERIA ESPERANZA**, ya identificado(a) haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

2.2.12. Posteriormente, Colpensiones profirió el Auto APSUB 3794 del 30 de noviembre de 2019, mediante el cual se le informa a la afiliada que deberá allegar solicitud escrita en la cual autorice a la administradora a revocar de forma parcial la Resolución No. SUB96393 del 10 de abril de 2018, con el fin de proceder a realizar el acuerdo de pago, en lo atinente al no pago de la mesada 14 y la devolución de los dineros cancelados por dicho concepto¹³:

¹² Archivo GRF-AAT-RP-2019_3605043_9-20190318035856 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.

¹³ Archivo GCE-AUT-AP-2019_9254630_9-20191130011249 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al(la) señor(a) **MONTOYA FERIA ESPERANZA**, ya identificado(a), para que en el término de un (1) mes, allegue las pruebas y documentos indicados en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar de la presente decisión al señor(a) Señor(a) **MONTOYA FERIA ESPERANZA**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que en su contra no procede recurso alguno.

2.2.13. Resolución SUB107880 del 15 de mayo de 2020, que ordena remitir el expediente a la Dirección de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones con el fin de adelantar acción de lesividad en contra de la Resolución No SUB96393 del 10 de abril de 2018¹⁴:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir a la Dirección de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES con el fin de adelantar acción de lesividad en contra de la Resolución No SUB 96393 del 10 de abril de 2018, que decidió una prestación a la Señora **MONTOYA FERIA ESPERANZA**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al(a) señor(a) **MONTOYA FERIA ESPERANZA**, ya identificado(a), haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del CPACA.

2.2.14. Escrito a mano de fecha 3 de julio de 2020, con el cual Esperanza Montoya Feria, autoriza la revocatoria parcial de la Resolución No SUB96393 del 10 de abril de 2018¹⁵:

Bogotá 3 de Julio 2020

Señores
Colpensiones
Ciudad

Ref: Revocatoria ^{parcial} Directa sub 96393 10/04/18

Autorizo la revocatoria de dicho acto administrativo y por favor indicarme cuanto debo reintegrar, rectifico que autorizo la revocatoria PARCIAL tal y como lo solicitaron en auto SUB 3714 del 30/11/2019.

Cordialmente

Esperanz. Montoya Feria
C.C. 41700550 85 / 6

2.2.15. Resolución SUB173126 del 13 de agosto de 2020, con la cual, contando ya con la autorización de la pensionada se revoca parcialmente la Resolución No SUB

¹⁴ Archivo GRF-AAT-RP-2019_9254630_9-20200515120844 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.

¹⁵ Archivo GRF-REP-AF-2020_6383911-20200703094821 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.



96393 del 10 de abril de 2018, sólo lo correspondiente a la liquidación del retroactivo referente a las mesadas adicionales del mes de junio (mesada 14) y/o reconocimiento de la mesada 14¹⁶:

Que conforme las anteriores disposiciones, y teniendo en cuenta que en el caso en concreto existe autorización de revocatoria parcial por parte de la señora **MONTOYA FERIA ESPERANZA**, ya identificado(a), se procederá a revocar de manera **PARCIAL** la **Resolución No SUB 96393 del 10 de abril de 2018**, es decir, sólo lo correspondiente a la liquidación del retroactivo referente a las mesadas adicionales del mes de junio (mesada 14) y/o reconocimiento de la mesada 14, en ningún momento se revocará la mesada pensional reliquidada, por cuanto se trata del estricto cumplimiento a un fallo judicial.

Que conforme a lo anterior se procederá a remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección V, para que adelante los trámites correspondientes y determine los valores que realmente adeuda la afiliada a la Entidad.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., modificado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar parcialmente la Resolución No SUB 96393 del 10 de abril de 2018, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

2.2.16. Resolución No. SUB-177883 del 20 de agosto de 2020, “*por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero - ordinaria)*”, ordena a la demandante el reintegro de la suma de \$9.495.716,00, por las mesadas 14 percibidas desde el año 2013 a 2017, a favor de Colpensiones¹⁷:

Que al darse estricto cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., modificado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, trae como consecuencia necesaria que deba ser retirada la mesada adicional del mes de junio o mesada catorce (14) al (la) señor(a) **MONTOYA FERIA ESPERANZA** ya identificada.

Que en consecuencia de lo anterior el (la) señor (a) **MONTOYA FERIA ESPERANZA**, ya identificado (a), incurrió en un PAGO DE LO NO DEBIDO por las mesadas adicionales del mes de junio o mesada catorce (14) del año 2013 al 2018, valores que fueron cancelados por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; y que, corresponden a las sumas adeudadas a esta entidad.

Que fue girado el siguiente valor:

AÑO/MES	MESADAS ADICIONALES
201306	\$ 1.759.286
201406	\$ 1.793.416
201506	\$ 1.859.055
201606	\$ 1.984.913
201706	\$ 2.099.046
Total	\$ 9.495.716

TOTAL VALOR NETO GIRADO Y NO REINTEGRADO = \$ 9,495,716.00

(...)

¹⁶ Archivo GRF-AAT-RP-2020_6383911-20200813105258 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.

¹⁷ Archivo GRF-AAT-RP-2020_8067831_9-20200820123703 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al (la) señor (a) **MONTOYA FERIA ESPERANZA**, identificado(a) con CC No. 41,700,550, el reintegro de la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$9,495,716.00)**, por las mesadas 14 percibidas desde el año 2013 a 2017, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Dirección de Cartera, el presente título ejecutivo debidamente ejecutoriado, para que inicie el proceso de cobro coactivo en contra (la) señor (a) **MONTOYA FERIA ESPERANZA**, identificado(a) con CC No. 41,700,550, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo se remitirá a la Dirección de Cartera, quien iniciará el proceso de cobro coactivo y el deudor podrá realizar el respectivo pago en esta instancia.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir a la Dirección de Nómina de Pensionados para que de acuerdo con su competencia inicie si es del caso la compensación legal de la deuda determinada en el presente Acto Administrativo.

2.2.17. Frente a la anterior decisión la demandante instaura recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando que se revoque el acto administrativo, por cuanto, dicha mesada catorce, fue percibida de buena fe, lo que es resuelto de forma negativa por la Resolución No. SUB-195129 del 14 de septiembre de 2020¹⁸:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la **Resolución SUB 177883 del 20 de agosto de 2020** recurrida, conforme el recurso presentado por la señora **MONTOYA FERIA ESPERANZA**, identificado(a) con CC No. 41,700,550, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se informa al pensionado que, para efectuar el pago sobre la orden de reintegro generada con el presente acto administrativo, deberá acercarse a un PAC Puntos de Atención - COLPENSIONES; centro de atención al pensionado, solicitando el respectivo **PAGO REFERENCIADO** para su cancelación.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a la señora **MONTOYA FERIA ESPERANZA**, identificado(a) con CC No. 41,700,550, haciendo saber que el recurso de **APELACIÓN PRESENTADO** será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

2.2.18. La alzada fue despachada también de forma negativa a través de la Resolución No. DPE 12575 del 16 de septiembre de 2020¹⁹:

¹⁸ Archivo GRF-AAT-RP-2020_8798491-20200914091649 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.

¹⁹ Archivo GRF-AAT-RP-2020_8798491_2-20200916025649 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución recurrida **SUB 177883 del 20 de agosto de 2020** en el sentido de ordenar al (la) señor (a) **MONTOYA FERIA ESPERANZA**, identificado(a) con CC No. 41,700,550, el reintegro de la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$9,495,716.00)**, por las mesadas 14 percibidas desde el año 2013 a 2017, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo debidamente ejecutoriado, prestará **MERITO EJECUTIVO**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo remítase a la Dirección de Cartera para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: En cualquier instancia del procedimiento, para efectuar el pago de los valores cobrados con el presente título, podrán acercarse a un PAC Puntos de Atención - Colpensiones y solicitar el respectivo **PAGO REFERENCIADO** para su cancelación.

2.2.19. Mediante Resolución No. 2021-124065 del 9/09/2021, “Por la cual se profiere un Mandamiento de Pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES”,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocase conocimiento del expediente No.DCR-2021-099016, mediante el cual se inicia el trámite del proceso de Cobro Coactivo Administrativo en contra de

ESPERANZA MONTOYA FERIA identificado (a) con Cédula de Ciudadanía/ NIT No. 41.700.550, con el fin de hacer efectiva la obligación por concepto de Mayores Valores Girados, a favor de COLPENSIONES, la cual esta consignada en el Título Ejecutivo que construye una obligación clara, expresa y exigible.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por vía coactiva administrativa a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, y a cargo de ESPERANZA MONTOYA FERIA identificado (a) con Cédula de Ciudadanía / NIT No. 41.700.550 por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$9.495.716,00)**, por concepto de Mayores Valores Girados.

Por los intereses moratorios que se causen calculados desde el día en que se hagan exigibles a la fecha de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923.

Por las costas y gastos procesales que se causaren, las cuales se tasarán en la oportunidad procesal respectiva, de conformidad con el Artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles o inmuebles, salarios, sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario el deudor, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país; así mismo, decretar el embargo sobre los remanentes que pudieren existir ante autoridades judiciales y/o administrativas. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación más los intereses moratorios que se causen. Librense los oficios a que haya lugar.

2.4. Marco legal.

2.4.1. Sobre la Mesada 14

Puntualmente, se referirá el Despacho a dicha acusación, realizando un examen prima facie del objeto del presente debate procesal, para lo que se precisa que el derecho a percibir la mesada adicional se vio limitado por el Acto Legislativo 01 de

2005²⁰, el cual estableció que, las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su entrada en vigencia no podrán devengar más de 13 mesadas pensionales al año, excepto para aquellas personas que perciban una mesada pensional inferior a 3 SMLMV, siempre y cuando la prestación se cause antes del 31 de julio de 2011, quienes devengarán 14 mesadas. Pero además precisó que, **<<se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento>>**.

Y sobre el límite impuesto por la Norma Constitucional a la mesada adicional, el Consejo de Estado²¹, analizó que:

1. La norma tuvo por finalidad introducir como principio la indispensable sostenibilidad del sistema de seguridad social.
2. Aunque, en principio, se propuso para aquellas pensiones **reconocidas** a partir de su entrada en vigencia, esta propuesta encontró reparos y concluyó que la prohibición debía quedar condicionada a **la causación del derecho y no al reconocimiento**, bajo el entendido que todos los requisitos, incluso el límite de 3 SMLMV debía cumplirse con anterioridad al 31 de julio de 2011.
3. <<De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo No. 01 del 2005²², **“las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el parágrafo 6º transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios”** (Resaltado fuera de texto).

2.4.2. Del principio de la buena fe y su tratamiento jurisprudencial para devolución de prestaciones periódicas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, así como de la Corte Constitucional ha considerado que el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”²³. Así, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”²⁴.

²⁰ <<Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política>>.

²¹ Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto emitido el 22 de noviembre de 2007, con ponencia del consejero Enrique José Arboleda Perdomo, bajo el radicado 11001030600020070008400.

²² Diario Oficial No. 45.980

²³ Sentencia T-475 de 1992

²⁴ Ibidem.

En este sentido y conforme al artículo 83 superior, este principio implica que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario²⁵.

Principio éste que, además, no constituye un postulado absoluto, sino que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, entre otros²⁶. En este sentido, no es posible entender el principio de la buena fe de manera aislada y como un fin en sí mismo, por cuanto se debe concebir el ordenamiento jurídico no como una pura acumulación de preceptos concretos encerrados, o como una simple mezcla de normas, sino como un sistema coherente, ordenado, según el principio de no contradicción.

Bajo el anterior razonamiento es preciso traer a colación algunos pronunciamientos de la Sección Segunda del Consejo de Estado, como, por ejemplo, la Sentencia 00229 de 2017, en la que se indica que existe una clara línea jurisprudencial, la cual se ha mantenido para los casos en que se han recibido prestaciones periódicas tales como la pensión de jubilación y gracia producto de un error de la administración y menciona:

“sobre el principio constitucional de la buena fe, en lo que se refiere a pagos efectuados por error de la administración:

La posición así fijada encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe²⁰.

Pero, distinta es la situación cuando el reconocimiento del derecho no deviene directamente del error de la administración, en cuyo caso, habrá que analizar situaciones particulares de los actos de los involucrados en la actuación, y la utilidad e incidencia en la producción de los actos definitivos que resolvieron la cuestión.”

²⁵ Sentencia C-071 de 2004

²⁶ Ver sentencia de la Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia del Consejero Dr. Jesús María Lemos Bustamante, de 8 de mayo de 2008, dentro del proceso radicado con el No. 0949- 2006.

Ahora bien, el principio constitucional de la buena fe, se encuentra contemplado por la Carta Política, en su artículo 83, en los siguientes términos:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”

Pese a que dicha norma es aparentemente clara, es fundamental considerar que la naturaleza jurídica de la buena fe como principio general del Derecho, implica que su vinculación a patrones fácticos específicos es muy amplia y compleja y solo puede ser explicada en la medida en que se tenga clara la noción de buena fe.

El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.

El Consejo de Estado, ha reiterado que el principio de la buena fe es un postulado que *«tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía»*, pues no puede analizarse de manera separada sino en conexidad con el ordenamiento constitucional vigente puesto que cumple una función esencial en la interpretación jurídica²⁷.

El numeral 1º, literal c) del artículo 164 del CPACA dispone:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;**
*(...) (Subrayas y negrillas del juzgado)**

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 15001-23-33-000-2014-00301-01(4976-18).

Como se infiere de la norma transcrita, se exige para la devolución de prestaciones periódicas por parte de los particulares, la demostración de su mala fe, pues la buena fe en sus actuaciones es una presunción constitucional; es decir, la demostración de que los particulares hubiesen asaltado la buena fe para hacerse acreedores a una prestación a la que no tenían derecho.

2.5. Del caso en concreto

Conforme a las consideraciones efectuadas, revisado el expediente y las pruebas allegadas al plenario precisa el Despacho que, **Esperanza Montoya Feria** pretende se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, por medio de los cuales **Colpensiones** le solicita el reintegro de la suma de \$9.495.716,00, más intereses, por las mesadas 14 percibidas desde el año 2013 a 2017, como consecuencia de la reliquidación de su pensión por orden judicial.

En primer lugar, como se encuentra demostrado la demandante nació el 26 de septiembre de 1955²⁸, por lo que cumplió los 55 años de edad en el año 2010, y le fue reconocida pensión de vejez, así:

- Resolución 038649 de 26 de octubre de 2011, del Instituto de Seguros Sociales, a partir del **1º de noviembre de 2011** en cuantía de **\$1.356.510**²⁹.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARTICULO PRIMERO: Conceder pensión de vejez financiada con Bono Pensional, conforme a la ley 797 DE 2003, a la asegurada **ESPERANZA MONTOYA FERIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.700.550 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución; la cual quedará en los siguientes términos y cuantías:

A PARTIR DE	VALOR DE LA PENSIÓN
01 DE NOVIEMBRE DE 2011	\$1.356.510

La liquidación de la pensión se realizó con base en 1.724 semanas, sobre un Ingreso Base de Liquidación de \$1.719.495 al cual se le aplicó el 78.89%.

PARÁGRAFO: **DEJAR EN SUSPENSO** el ingreso a nómina y el pago de la mesada pensional, de la prestación económica reconocida a la asegurada **ESPERANZA MONTOYA FERIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.700.550, hasta tanto se aporte al expediente fotocopia autentica del acto administrativo mediante el cual acredite el retiro del servicio, así como el retiro del Sistema General de Pensiones.

²⁸ Archivo GEN-RCN-AF-2014_2975794-20160108022517 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.

²⁹ Archivo GRF-AAT-PJ-2014_2975794-20160108022516 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.

- Resolución No. GNR 356645 del 13 de diciembre de 2013, acreditado el retiro del servicio, Colpensiones ordenó el pago de la pensión de vejez en cuantía inicial de **\$1.440.318.00**, ingresó en nómina 201312³⁰:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **MONTOYA FERIA ESPERANZA**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de noviembre de 2012 = \$1.440.318

2013	1,475,462.00
LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	19,110,718.00
Mesadas Adicionales	4,391,242.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	2,292,600.00
Valor a Pagar	21,209,360.00

ARTICULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201312 que se paga en el periodo 201401 en la central de pagos del banco BBVA CP VENTANILLA 1 QUIN de BBVA CP EL POLO.

- Resolución GNR 3776 del 08 de enero de 2014, elevó la pensión a **\$1.512.654³¹**:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 356645 del 13 de diciembre de 2013 que decidió prestación económica al (a) señor(a) **MONTOYA FERIA ESPERANZA**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución:

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer o reliquidar la pensión de VEJEZ de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución a favor del (a) señor(a) **MONTOYA FERIA ESPERANZA**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de noviembre de 2012

2012	1,512,654.00
2013	1,549,563.00

LIQUIDACION RETROACTIVO

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	1,033,884.00
Mesadas Adicionales	220,538.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	124,200.00
Valor a Pagar	1,130,222.00

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201401 que se paga en el periodo 201402 en la misma entidad bancaria donde se venía efectuando el pago.

- Resolución No. VPB 20235 del 04 de marzo de 2015, modificó la cuantía a **\$1.552.562³²**:

³⁰ Archivo GRF-AAT-RP-2013_9141191-1387555815790 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.

³¹ Archivo GRF-AAT-RP-2014_5935138-20140723125530 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.

³² Archivo GRF-AAT-RP-201441700550-20150305021423 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.



ARTÍCULO SEGUNDO: Reliquidar la pensión de VEJEZ reconocida a favor del (a) señor(a) **MONTOYA FERIA ESPERANZA**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de noviembre de 2012

2012	1,552,562.00
2013	1,590,445.00
2014	1,621,500.00
2015	1,680,640.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	1,156,902.00
Mesadas Adicionales	205,022.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	138,884.00
Valor a Pagar	1,223,040.00

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201503 que se paga en el periodo 201504 en la misma entidad bancaria donde se venía efectuando el pago.

- En cumplimiento de decisiones judiciales ejecutoriadas y en firmes Colpensiones profirió la Resolución No SUB-96393 del 10 de abril de 2018, que reliquidó la pensión de vejez de Esperanza Montoya Feria, elevándola a la cuantía de **\$1.717.382**, efectiva a partir del 01 de noviembre de 2012³³:

SUB 96393
10 ABR 2018

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., modificado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, y en consecuencia se ordena la RELIQUIDACIÓN de la pensión de VEJEZ a favor del(a) señor(a) **MONTOYA FERIA ESPERANZA**, identificado(a) con CC No. 41.700.550, con fecha de nacimiento de 26 de septiembre de 1955, en los siguientes términos y cuantías:

IBL: 2.289.842 x 75%: \$1.717.382
Fecha de efectividad: 01 de noviembre de 2012
Fecha de Status: 26 de septiembre de 2010
14 mesadas

Valor mesada pensional para el 2012	\$1.717.382
2013	\$1.759.286
2014	\$1.793.416
2015	\$1.859.055
2016	\$1.984.913
2017	\$2.099.046
2018	\$2.184.897

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$12.104.142.00
Mesadas Adicionales	\$1.987.445.00
Indexación	\$1.496.351.00
Intereses de Mora	\$21.280.00
Menos Descuentos en Salud	-\$1.451.400.00
Pagos ya efectuados	-\$0.00
Menos Descuentos al F. Solidaridad Mesadas ordinarias	-\$0.00
Menos Descuentos al F. Solidaridad Mesadas adicionales	-\$0.00
Menos Descuentos por aportes en pensión ordenados en el fallo judicial	-\$585.413.00
Valor a Pagar al pensionado	\$13.572.405.00

De acuerdo, a la normativa sobre el reconocimiento de mesada pensional catorce, se estable un límite de 3 SMLMV en la mesada pensional para que proceda su reconocimiento, advirtiéndose en el caso de la demandante, tomando como referencia el salario mínimo legal vigente de los años 2011 y 2012, según la fecha de efectividad, se observa que:

Acto administrativo reconocimiento		SMLMV 2011	
------------------------------------	--	------------	--

³³ Archivo GRF-AAT-RP-2018_1683933-20180410084003 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.



	Valor mesada pensional reconocida	\$ 535.600	Valor mesada pensional reconocida
Resolución 038649 de 26/10/2011	\$ 1.356.510		
Resolución GNR 356645 del 13/12/2013	\$ 1.440.318	\$ 1.606.800	
Resolución GNR 3776 del 08/01/2014	\$ 1.512.654		
Resolución VPB 20235 del 04/03/2015	\$ 1.552.562		
Resolución SUB-96393 del 10/04/2018			\$ 1.717.382

Como es claro, Esperanza Montoya Feria devengó de manera legal y conforme a derecho la mesada pensional 14 durante los años previos al reconocimiento de la reliquidación pensional ordenada por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado ponente Cerveleón Padilla Linares, quienes determinaron que la demandante era beneficiaria del régimen de transición, destacándose que cumplió los 55 años de edad en el año 2010, y para 2011 contaba con el mínimo de semanas cotizadas, según quedó determinado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No.11001333503020160012400.

Así es evidente que, la demandante cumplía con las exigencias normativas para ser beneficiaria de la mesada 14, pues el cumplimiento de requisitos para el acceso a la pensión se dio con anterioridad al 31 de julio de 2011, y la mesada reconocida NO EXCEDÍA los 3 SMLMV del año 2011, lo cual fue así a pesar tres reliquidaciones realizadas por la entidad que elevaron su mesada.

Se reitera que la reliquidación de la pensión de la demandante procedió por orden judicial, a través de decisiones que quedaron ejecutoriadas y en firmes con fecha 22 de junio de 2017³⁴, y que fue cumplida por la Resolución No SUB-96393 del 10 de abril de 2018³⁵.

Es más, se resalta a tal punto la buena fe de la demandante, quien suministró su consentimiento para que la entidad realizara la revocatoria directa parcial de la Resolución No SUB-96393 del 10 de abril de 2018³⁶, lo que pudo llevar a cabo a través de la Resolución SUB-173126 del 13 de agosto de 2020, con la que se revoca lo correspondiente a la liquidación del retroactivo referente a las mesadas adicionales del mes de junio (mesada 14) y/o reconocimiento de la mesada 14³⁷.

³⁴ Archivo DJT-CEJ-CA-2017_11029459-20171018112107 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.

³⁵ Archivo GRF-AAT-RP-2018_1683933-20180410084003 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.

³⁶ Archivo GRF-REP-AF-2020_6383911-20200703094821 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.

³⁷ Archivo GRF-AAT-RP-2020_6383911-20200813105258 de la carpeta zip 16 dentro del cuaderno principal del expediente electrónico.

En ese orden de ideas y como se mencionó en los antecedentes normativos y jurisprudenciales que fundamentan esta decisión, es evidente que Esperanza Montoya Feria, fue beneficiaria de mesada 14 por cumplir los requisitos establecidos en la Ley para tal fin y en virtud de esto la entidad reconoció en su momento el derecho a las referidas mesadas pensionales, quedando demostrado que dichos dineros no fueron recibidos de forma ilegal o de mala fe por Esperanza Montoya Feria, lo que, si daría lugar al reintegro de los mismos y a que Colpensiones ejerciera la acción de recobro en contra de la aquí demandante, sino que, por el contrario, **los pagos efectuados tenían amparo y fundamento legal.**

Por lo que resulta pertinente decretar la Nulidad de las Resoluciones, SUB-177883 del 20 de agosto de 2020, SUB-195129 del 14 de septiembre de 2020 y DPE- 12575 del 16 de septiembre de 2020, mediante las cuales, la entidad le ordenó el reintegro de las sumas consignadas por concepto de la mesada 14 desde el año 2013 y determinó una acreencia por valor de \$9.495.716,00 a favor del Sistema General de Pensiones y a cargo de la demandante.

3. Conclusión

Estudiada la demanda, el material probatorio allegado, los alegatos de conclusión, así como los argumentos de hecho y de derecho vertidos en precedencia, se tiene que la demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos acusados, **razón por la que se accederá a las pretensiones de la demanda.**

Como restablecimiento del derecho, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se disponga que no hay lugar al reintegro de las sumas correspondientes a la mesada 14 pagadas de buena fe a la demandante y por ende ponga fin al trámite de cobro coactivo iniciado contra Esperanza Montoya Feria.

4. Condena en costas

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA⁹, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Con lo que cabe destacar, que la entidad tenía en sus manos las herramientas para llegar a la conclusión acá referida, debiendo dar aplicación al artículo 164 del CPACA, y por ende abstenerse de exigir a la demandante el reintegro de las sumas pagadas de buena fe por concepto de mesada 14, generando con su actuar apartado de la norma, un desgaste en la administración de justicia y un perjuicio a la parte actora

que debió acudir a contratar los servicios de un abogado y mover el aparato judicial para llegar a una conclusión conocida por la demandada.

Por ello se advierte que, en el presente asunto la parte vencida es el extremo pasivo y la parte activa solicitó en sus pretensiones que se le condene en costas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP³⁸ y el numeral 8° del artículo 365³⁹ del mismo estatuto, estas deber ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022⁴⁰, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

Para estos fines el Despacho teniendo en cuenta que la accionante debió acudir a abogado, por exigencia legal para actuar en el proceso, con la presunción de que el trabajo humano en favor de otra persona es remunerado y que de conformidad con la Ley 1123 de 20077 los abogados tienen el deber de tasar honorarios por los servicios prestados, son razones suficientes para acceder a ellas y fijará las agencias en derecho para esta instancia que se tendrán en cuenta para la liquidación de aquellas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, disponiéndose en un 8% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

38 <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

39 Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.

40 Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.



PRIMERO: DECLARAR la no prosperidad de las excepciones de: Enriquecimiento sin justa causa, Presunción de legalidad de los actos administrativos, Inexistencia del derecho reclamado, Cobro de lo no debido, Buena fe de Colpensiones, Prescripción, Compensación, propuestas por Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos demandados Resoluciones, SUB-177883 del 20 de agosto de 2020, SUB-195129 del 14 de septiembre de 2020 y DPE-12575 del 16 de septiembre de 2020, mediante las cuales, la entidad le ordenó el reintegro de las sumas consignadas por concepto de la mesada 14, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se disponga que no hay lugar al reintegro de las sumas correspondientes a la mesada 14 pagadas de buena fe a la demandante y por ende ponga fin al trámite de cobro coactivo iniciado contra Esperanza Montoya Feria, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.700.550, por las razones ya señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en favor de la demandante Esperanza Montoya Feria, por lo expuesto en la parte motiva, fijando como agencias en derecho de esta instancia la cantidad de setecientos cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$759.657,00) m/cte.

QUINTO: En los términos y para los efectos del memorial poder allegado con el escrito de alegaciones finales, **RECONOCER** personería a la abogada Karina Vence Peláez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 de San Diego y portadora de la T.P. 81621 del C.S. de la J., en calidad de Representante Legal de la Firma Vence Salamanca Lawyers Group SAS, y de acuerdo con el poder general mediante Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023, como apoderada principal de la entidad demandada⁴¹.

SEXTO: En los términos y para los efectos del memorial poder sustitución allegado, **RECONOCER** personería a la abogada Diana María Vargas Jerez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.449.043 de Cúcuta y portadora de la T.P. 289.559 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada⁴².

⁴¹ Archivo 20 del expediente digital.

⁴² Archivo 23 del expediente digital.



SÉPTIMO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

alcismed@hotmail.com.

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

calnafabogados.sas@gmail.com.

dguillen.calnafabogados@gmail.com.

info@vencesalamanca.co.

vs.tobitomariaclaudia@gmail.com.

vs.djerez@gmail.com.

notificaciones@vencesalamanca.co;

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOVENO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

NBM